

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-116/2018

ACTOR: FREYDA MARYBEL
VILLEGAS CANCHÉ.

RESPONSABLE: 04 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PEREZ Y
RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ
ULLOA

COLABORÓ: DIANA GABRIELA
MACÍAS ROJERO.

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que confirma la resolución dictada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Quintana Roo¹, en el que declara procedente la imposición de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador JD/PE/PAN/JD04/QROO/PEF/1/2018, seguido en contra de Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a senadora por la

¹ En lo subsecuente el Consejo.

SUP-REP-116/2018

Coalición *Juntos Haremos Historia*, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo².

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
RESUELVE:	21

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De constancias de autos, así como de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Denuncia.** El cinco de abril de dos mil dieciocho³, el Partido Acción Nacional denunció a Freyda Marybel Villegas Canché en su calidad de candidata a senadora por la coalición *Juntos Haremos Historia*, por la violación a la legislación electoral, debido a la colocación de un espectacular con propaganda de campaña, presuntamente en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

- 3 **B. Trámite de la queja.** El seis de abril siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital, tuvo por recibido la queja, le asignó el número de expediente JD/PE/PAN/JD04/QROO/PEF/1/2018, y reservó la admisión de la queja, el emplazamiento a las partes, y el acuerdo sobre la

² En adelante MORENA, PES y PT.

³ Salvo señalamiento expreso, las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

adopción o no de medidas cautelares con la finalidad de realizar una investigación preliminar.

- 4 **C. Diligencias de investigación.** El siguiente trece de abril, el Vocal ejecutivo dictó proveído en el procedimiento sancionador, mediante el cual, entre otras cuestiones, requirió diversa información a Freyda Marybel Villegas Canché, a efecto de allegarse de mayores elementos para estar en posibilidad de emitir una determinación respecto de la solicitud de medidas cautelares pedida en la denuncia.

- 5 **D. Comparecencia de la denunciada.** El quince de abril, Freyda Marybel Villegas Canché, desahogó el requerimiento de información formulado por el Vocal ejecutivo, señaló domicilio y autoriza a diversas personas para recibir todo tipo de notificaciones, y realizó diversas manifestaciones por cuanto a la legalidad de la colocación de la propaganda denunciada.

- 6 **E. Admisión de la queja.** El veinte de abril, el Vocal ejecutivo, tuvo por recibida diversa documentación, admitió la queja, y convocó a los integrantes del 04 Consejo Distrital para que analizaran la solicitud de adoptar medidas cautelares.

- 7 **F. Medidas cautelares.** Al día siguiente -veintiuno de abril-, el Consejo Distrital declaró procedente la adopción de medidas cautelares, y ordenó a la ahora recurrente, y a la coalición *Juntos Haremos Historia*, así como a los partidos MORENA,

SUP-REP-116/2018

PES y PT realizar las gestiones necesarias para retirar el espectacular denunciado en el término de doce horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo.

- 8 **G. Emplazamiento.** En esa misma fecha, el Vocal ejecutivo dictó proveído mediante el cual, entre otras cuestiones ordenó el emplazamiento a Freyda Marybel Villegas Canché, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
- 9 **II. Recurso de revisión.** El veinticinco de abril, Freyda Marybel Villegas Canché interpusó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Junta Distrital Ejecutiva, en el que reclamó la ilegalidad del acuerdo en el que el Consejo Distrital declaró procedente la adopción de las medidas cautelares, y vicios en la notificación de la propia determinación de la autoridad electoral.
- 10 **III. Turno.** El treinta siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-116/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente

de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 12 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso h) y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafos 1, inciso b) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el otorgamiento de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 13 **SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso b) de Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.

⁴ Ley de Medios, en adelante.

SUP-REP-116/2018

- 14 **A. Forma.** El recurso reúne los requisitos de forma, porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma de la actora; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hacen valer agravios.
- 15 **B. Oportunidad.** La actora señala que tuvo conocimiento del acuerdo por el que se concedieron las medidas cautelares hasta el día veinticuatro de abril actual, debido a una serie de irregularidades cometidas durante el proceso de notificación, razón por la que interpuso el recurso de revisión el veinticinco de ese mes.
- 16 En este sentido, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, aduciendo que la determinación impugnada fue hecha del conocimiento de la recurrente el veintidós de abril, según se advierte de las cédulas respectivas.
- 17 Se arriba a dicha determinación toda vez que la recurrente cuestiona la legalidad del acto a través del cual se hizo de su conocimiento el acuerdo que ahora reclama, por lo que, corresponderá determinar en el estudio de fondo si la recurrente tuvo conocimiento oportuno de la determinación controvertida,

pues de otra forma, se incurriría en un vicio lógico de petición de principio.

18 **C. Legitimación e interés jurídico.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión porque se trata de la candidata denunciada dentro del procedimiento especial sancionador en el que se dictaron las medidas cautelares que ahora son controvertidas.

19 Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover porque en el acuerdo impugnado se le impuso la obligación de retirar la propaganda del equipamiento urbano.

20 **D. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque la legislación electoral no establece ningún otro medio de impugnación para controvertir los acuerdos de los Consejos Distritales dictados en los procedimientos especiales sancionadores en donde se resuelve la imposición de medidas cautelares.

3. Estudio de fondo.

21 **Síntesis de agravios.** Del análisis de la demanda se advierte que Freyda Marybel Villegas Canche expone los siguientes agravios:

22 En primer término, la recurrente señala que la notificación de la determinación en la cual se adoptaron las medidas cautelares fue irregular, pues la autoridad inobservó las reglas dispuestas

SUP-REP-116/2018

en el artículo 460, párrafos 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia que implicó que no tuviera conocimiento pleno de la determinación que tuvo incidencia en su esfera jurídica.

- 23 En este punto refiere que al no haber encontrado a alguna persona en el domicilio que señaló para recibir notificaciones, conforme con las directrices dispuestas por el ordenamiento legal, la autoridad debió fijar como fecha para volver a acudir a notificarle el acuerdo de medidas cautelares, hasta el siguiente día, y no unas horas después del mismo día en el que se realizó la primera notificación; inconsistencia que atenta contra su derecho a la debida defensa.

- 24 Por otro lado, respecto a la resolución por la cual se determina el otorgamiento de las medidas cautelares, la recurrente manifiesta *ad cautelam*, que indebidamente, el Consejo Distrital determinó el retiro de la propaganda denunciada, omitiendo valorar diversas documentales que allegó al momento en el que compareció al procedimiento con los cuales acreditó que ella no fue la autora de la propaganda, sino que la contratación la realizó la representación de la coalición, con una empresa mercantil.

Planteamiento del problema.

SUP-REP-116/2018

- 25 Derivado de lo anterior se desprende que la pretensión total de la actora es que se ordene la reposición del procedimiento y que se revoque la resolución por medio de la cual se otorgaron las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- 26 Su causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, se vulneró su derecho de defensa, al no tener debido conocimiento de la determinación que ordenó el retiro del espectacular denunciado, y concedió las medidas cautelares.
- 27 A su vez, reclama que el consejo responsable dejó de considerar diversos elementos que obraban en el expediente, al determinar la adopción de las medidas cautelares y ordenar el retiro de la propaganda denunciada.
- 28 Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer si, la actora tuvo conocimiento de la resolución por la cual se adoptaron las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional de manera que estuviera en posibilidad de impugnarla o, como lo sostiene, fue indebida su notificación lo cual la dejó en estado de indefensión.
- 29 Además, se debe determinar si el fallo referido fue impugnado en tiempo y forma o en su caso analizar si fue dictado conforme a derecho.

Consideraciones de la Sala Superior.

SUP-REP-116/2018

- 30 Son **infundados** los agravios relacionados con la supuesta indebida notificación del fallo combatido, pues obran en autos constancias que acreditan que la recurrente tuvo conocimiento del acuerdo en el que se determinó la procedencia de las medidas cautelares, y por ende, estuvo en posibilidad de controvertirlo.
- 31 Se afirma lo anterior tomando en consideración que Freyda Marybel Villegas Canche atendió lo mandatado en los acuerdos que, a su decir, no fueron hechos de su conocimiento, y respecto de los cuales reclama que la autoridad realizó indebidamente las notificaciones en el domicilio respectivo; circunstancia que resulta suficiente para tener por acreditado que conoció oportunamente de la determinación controvertida.
- 32 En efecto, la recurrente reclama que al hacer de su conocimiento el acuerdo por el que se declaró la procedencia de las medidas cautelares, la autoridad inobservó el procedimiento de notificación dispuesto en el artículo 460, párrafos 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 33 Así, la recurrente considera que no se siguió el procedimiento dispuesto en el ordenamiento toda vez que, la autoridad pretendió notificar el acuerdo de adopción de medidas cautelares, en un primer momento, el veintidós de abril a las 01:01, y al no encontrar a persona con la cual desahogar la

diligencia dejó un citatorio en el cual refirió que realizaría de nueva cuenta la actuación ese mismo día, a las 11:30 horas, agregando copias de las constancias y cédulas respectivas que fueron colocadas por la notificadora.

34 Por lo que, al inobservar la autoridad el procedimiento legal y no haber acudido al día siguiente de que se pretendió notificar la determinación, se impidió que tuviera conocimiento de la determinación controvertida, y se lesionó su derecho de debida defensa.

35 Ahora bien, las referidas disposiciones legales señalan que, en caso de que no se encuentre en su domicilio el interesado al que se dirija la notificación, se dejará un citatorio con cualquiera de las personas presentes, en el que se indicará, entre otras cuestiones, el señalamiento de la hora, en la que, al día siguiente deberá esperar la notificación respectiva; debiendo acudir el funcionario en la fecha y hora señalada a agotar la diligencia.

36 Es decir, se aprecia que la Ley General contempla una regla relativa al procedimiento que deberá agotar la autoridad electoral para hacer del conocimiento sus determinaciones, en caso de que la persona u órgano al que vaya dirigida la notificación no se encuentre en el domicilio, debiendo dejar citatorio en el que indique la hora en la que habrá de agotar una nueva diligencia, al día siguiente.

SUP-REP-116/2018

- 37 La inobservancia de dicho procedimiento por la autoridad es de tal trascendencia que conlleva el que las notificaciones resulten nulas, según lo dispone el Reglamento de Quejas y Denuncias que norma el desarrollo y reglas aplicables de los procedimientos sancionadores sustanciados por el Instituto Nacional Electoral.
- 38 Sin embargo, en el mismo precepto se contempla una salvedad respecto de la consecuencia de inobservar el procedimiento de notificación, la cual consiste en que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual se tendrá por notificado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma.
- 39 De esta forma, se aprecia que la finalidad última que persigue el ordenamiento al disponer un procedimiento específico para la notificación de personas que no se encuentren en su domicilio, y obligar a que se agoten dos visitas en días distintos, es la de posibilitar en mayor medida, que el interesado tenga conocimiento de la determinación de la autoridad.
- 40 En esos mismos términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO

DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.⁵

- 41 De no atender en sus términos el procedimiento la notificación se considera nula.
- 42 Con independencia de ello, si el interesado se hace sabedor de la determinación de la autoridad, la norma considera que se cumple con la finalidad perseguida por el ordenamiento, dado que la manifestación del propio sujeto resulta suficiente para considerar que tuvo conocimiento de la actuación respectiva, tal y como sucede en el presente recurso.
- 43 Efectivamente, la apreciación de las cédulas y constancias allegadas al expediente conforme las reglas de valoración dispuestas en el párrafo 2, del artículo 16, de la Ley de Medios, permite concluir que, ante la ausencia de persona con la cual pudiera agotarse la notificación en un primer momento, la autoridad responsable dejó citatorio en el domicilio de la recurrente, indicando que pasaría horas después de ese mismo día.

⁵ Jurisprudencia 2004531, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 2, página 1359.

SUP-REP-116/2018

- 44 Circunstancia que evidencia que la notificadora no observó el procedimiento dispuesto en el ordenamiento legal, tal y como lo sostiene Freyda Marybel Villegas Canché.
- 45 Sin embargo, en el sumario también obran constancias que permiten evidenciar que la recurrente sí tuvo conocimiento de la determinación en la que la autoridad adoptó las medidas cautelares; circunstancia que resulta suficiente para desestimar su reclamo.
- 46 Es así dado que en las constancias obra un escrito suscrito por la propia Freyda Marybel Villegas Canche, presentado ante la autoridad responsable el veintitrés de abril, es decir, dos días después de que se dictó la determinación controvertida, en el que comparece ante la autoridad electoral a efecto de realizar diversas manifestaciones, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



EXP.: ID/PE/PAN/QROO/PEF/1/2018
 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
 DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
 DENUNCIADOS: C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE,
 CANDIDATA A SENADORA POR LA COALICIÓN
 "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADA POR
 LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, PES Y PT.

04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL
 ESTADO DE QUINTANA ROO.

Freyda Marybel Villegas Canché, en mi calidad de Candidata al Senado de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, PES Y PT, en el Estado de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa marcada con el número /3, de la Avenida Cobá, en la Manzana 16, Supermanzana 25 esquina con Tankah, Zona Centro, de esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo, Código Postal 77509, y autorizando para los mismo efectos a los CC. José Alberto Alvarado Pineda, Luis Sergio Rico Zepeda, Omar Hugo Marín Ávalos, Feliciano Rosencó Marín Díaz, Lizbeth Jennett Sánchez Perera y Yolanda Urbano Ponce, comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la queja interpuesta en contra de un anuncio espectacular, donde aparece mi imagen, como candidata a Senadora en los términos siguientes:

- 1.- Por lo que se refiere a la ubicación de la anuncio espectacular, no se señala con puntualidad la ubicación de la misma, pues se habla de la Avenida Cancún, popularmente conocida como de Las Torres, y posteriormente señala que pasando la Avenida LUNA, la no existe en la ciudad de Cancún, es decir la ubicación que se proporciona no es precisa y la fotografía

47 La recurrente manifiesta expresamente, entre otras cuestiones, su inconformidad por la adopción de las medidas cautelares dictadas por el Consejo Distrital, respecto de las cuales que resultan improcedentes toda vez que, a su parecer, la autoridad

SUP-REP-116/2018

pasó por alto que fue la coalición la que contrató la colocación de la propaganda con una empresa, resultando imposible que se le imputara a ella la obligación de retirar los espectaculares, pues estaría cometiendo un delito, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Así mismo es de señalarle que la empresa que colocó el anuncio y que es quien fue contratada por la coalición, tiene el permiso por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez, para la colocación de dichos anuncios tipo espectaculares, y que con ello, la colocación de la propagnada no vulnera ningún ordenamiento jurídico.

Lo anterior es así ya que, la propia autoridad municipal, determinó otorgar permiso a una empresa para poder hacer uso de elementos urbanos, para su explotación y que a partir de ese momento, la propaganda, cualquiera que ésta sea, se encuentra dentro del orden jurídico municipal, estatal y nacional, así mismo es evidente que no existe ninguna violación por parte de la suscrita o de la coalición o bien, de ninguno de los partidos que integra esta Coalición.

Por otra parte, y para demostrar mi dicho anexo copia de los documentos que avalan que existen los permisos debidamente señalados y otorgados por la Autoridad Municipal y por ende se encuentra todo dentro del marco de la ley.

Ahora bien, las medidas cautelares que se acordaron no son procedentes ya que esta autoridad pasa por alto que no es la suscrita la que contrató a la empresa y por lo tanto me es imposible quitar la propaganda ya que existe un contrato entre la empresa otorgadora del servicio y la coalición, en la cual no soy parte y no puedo quitar la propaganda porque me es imposible jurídicamente, pues estaría cometiendo un delito, y es lo que esta Autoridad electoral, no contemplo, espero que por ignorancia y no de mala fe., para hacerme caer en un delito.

Por lo expuesto:

H. JUNTA, Atentamente pido se sirva:

-
-
- 48 La apreciación de la documental recién referida adminiculada con el resto de constancias, relatadas en el apartado de antecedentes de la presente resolución, las cuales son valoradas en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley

SUP-REP-116/2018

General del Sistema de Medios de Impugnación, en las que se observa que la recurrente ya había comparecido al procedimiento, señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizado personas al efecto, son suficientes para acreditar que Freyda Marybel Villegas Canché tenía conocimiento del desarrollo del procedimiento sancionador en su contra, así como del acuerdo en el cual se decretó la adopción de medidas cautelares a efecto de retirar el espectacular materia de controversia.

- 49 Es así dado que la recurrente realizó manifestaciones en contra del acuerdo de medidas cautelares, relatando cuestiones que forman parte indefectible de la determinación, como es la orden específica de retirar la propaganda denunciada.
- 50 De esta forma se aprecia que, contrario a lo sostenido en la demanda, Freyda Marybel Villegas Canché sí conoció y se hizo sabedora de la determinación de medidas cautelares, e incluso manifestó su inconformidad ante la autoridad emisora del acuerdo, al día siguiente de que se pretendió notificar el acuerdo controvertido, lo que permite acreditar que resulta aplicable la excepción a la nulidad de la notificación, dispuesta en el numeral 2, del artículo 28, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- 51 De manera que no existen elementos para tener por acreditados una vulneración al derecho de defensa de la

SUP-REP-116/2018

recurrente, toda vez que existen constancias que permiten acreditar que Freyda Marybel Villegas Canche conocía el acuerdo controvertido y que estuvo en posibilidad de controvertirlo, por lo menos desde el momento de la presentación del escrito ante el Vocal distrital.

- 52 Por otra parte, esta Sala Superior considera que los agravios dirigidos a combatir la resolución de los consejeros del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador, son **inoperantes**, atento a las siguientes consideraciones.
- 53 Lo anterior se determina así, en atención a que como ha quedado evidenciado, contra la determinación antes referida, con independencia de las supuestas deficiencias en la notificación del referido fallo, las cuales como se adelantó, quedaron convalidadas, Freyda Marybel Villegas Canché, tuvo previo conocimiento de dicha resolución por lo menos desde el veintitrés de abril del año que transcurre a las once horas con treinta y un minutos, y no así como lo refiere en su escrito de demanda del presente recurso de revisión.
- 54 Es decir, específicamente en el hecho marcado con el número 5 del referido libelo, la inconforme señala que tuvo conocimiento de todo lo actuado por la responsable en el procedimiento

SUP-REP-116/2018

especial sancionador el veinticuatro de abril del citado mes y año.

55 Sin embargo, de autos se desprende que la recurrente era sabedora de la imposición de medidas cautelares por parte de la responsable, desde antes de la fecha señalada.

56 Ello es así, debido a que, como ha quedado analizado en párrafos precedentes, en escrito de veintitrés de abril del presente año, presentado ante el Consejo, señaló que daba contestación a la queja interpuesta en contra del anuncio espectacular donde aparecía su imagen como candidata a senadora.

57 Pero, además, en el cuarto párrafo de la tercera foja de dicho escrito, la recurrente sostiene manifestaciones encaminadas a controvertir la adopción de medidas cautelares, al sostener los siguiente:

“Ahora bien, las medidas cautelares que se acordaron no son procedentes ya que esta autoridad pasa por alto que no es la suscrita la que contrató la empresa y por lo tanto me es imposible quitar la propaganda ya que existe un contrato entre la empresa otorgadora del servicio y la coalición, en la cual no soy parte y no puedo quitar la propaganda porque es imposible jurídicamente, pues estaría cometiendo un delito, y es lo que esta Autoridad no contempló, espero que por ignorancia y no de mala fe, para hacerme caer en delito.”

58 De dicha transcripción, contrario a lo que alega, se puede evidenciar claramente, que por lo menos y en un mayor beneficio para la recurrente, tuvo conocimiento de la resolución

SUP-REP-116/2018

emitida por la autoridad responsable en la cual se adoptaron las referidas medidas cautelares, el veintitrés de abril de este año a las once horas con treinta y un minutos, momento en que presentó el escrito ante el Consejo.

59 Por tanto, la fecha de presentación del escrito del recurso de revisión contra el procedimiento especial sancionador se encuentra fuera de tiempo, ello en atención a que se excede del plazo de cuarenta y ocho horas contemplado en el artículo 109 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

60 Esto es, si se estima que la ahora recurrente tuvo conocimiento de la resolución que impone las medidas cautelares el veintitrés de abril a las once horas con treinta y un minutos y el escrito de demanda del recurso de revisión, se presentó ante la responsable a las trece horas con dieciséis minutos del veinticinco de abril del mismo año, es claro que la presentación fue extemporánea, es decir, una hora cuarenta y cinco minutos después, de ahí lo inoperante del concepto de agravio hecho valer por la impugnante.

61 Con base en las consideraciones anteriores y al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es confirmar tanto la notificación controvertida como la resolución impugnada.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la notificación controvertida.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**